CONSTANCIA SECRETARIAL: Villamaría-Caldas, 29 de abril de 2024. Pasa a Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo con radicado 2023-364 para informarle: con auto del 18 de diciembre de 2023 se tuvo a la parte demanda notificada por conducta concluyente y se suspendió el proceso hasta el 16 de febrero de 2024. Mediante proveído del 05 de abril de 2024, se reanudó el proceso y se inició la contabilización de los términos para que la ejecutada contestara el libelo y/o propusiera excepciones; dicho lapso corrió hasta el 25 de abril de 2024. Guardó silencio. Sírvase proveer.

GABRIEL GIRALDO CEDEÑO
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Villamaría, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 2023-364
Auto 722

La presente demanda ejecutiva instaurada por Ingeniería y Equipos Ingequipos SAS contra Inversiones ER SAS, representada por Javier Bastidas Ortiz, y de este último como persona natural, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda; surtida como fue la notificación de la misma a los demandados sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia del nueve de octubre de del año 2023, se libró mandamiento de pago a cargo de contra Inversiones ER SAS, representada por Javier Bastidas Ortiz, y de este último como persona natural, y a favor de Ingeniería y Equipos Ingequipos SAS, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión (archivo digital 03).

Con auto del 18 de diciembre de 2023 se tuvo a la parte demanda notificada por conducta concluyente, al tenor del artículo 301 del C.G.P, y, por petición de las partes, se suspendió el proceso hasta el 16 de febrero de 2024.

Mediante proveído del 05 de abril de 2024, se **reanudó** el trámite del proceso y se inició la contabilización de los términos para que la parte demandada contestara el libelo y/o propusiera excepciones; no obstante, vencido el término legal otorgado para ello, no se opuso a las pretensiones, ni presentó excepciones contra las mismas.

El artículo 440 del C. General del Proceso, establece: *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte ejecutada no pagó lo ordenado el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría Caldas,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido, através de apoderado judicial, por **INGENIERIA Y EQUIPOS INGEQUIPOS SAS** en contra de **INVERSIONES E.R SAS** representada legalmente por **Javier Bastidas Ortiz**, y de **este último como persona natural,** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas enel mandamiento de pago librado en oportunidad.

SEGUNDO: Condénese en costas a la parte ejecutada; liquídense por secretaría. Oportunamente se fijará el monto por agencias en derecho.

TERCERO: Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: los bienes embargados, o lo que se llegare a embargar, una vez secuestrados y avaluados, remátense para con su producto se pague a la parte ejecutante el valor del crédito. De tratarse de dineros retenidos,

entréguense al demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

QUINTO Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARÍA DELGADO DÍAZ
JUEZ

Firmado Por:
Angela Maria Delgado Diaz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Villamaria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **472b95afba55043a85556f54e51bc387c83e13bfdc8ad36cfbbd6197dce9fb06**
Documento generado en 29/04/2024 04:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica